**BOLETÍN N° 11.140-12**

**INDICACIONES**

**24.07.2020**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL OBJETO DE ESTABLECER RESTRICCIONES A LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS EN ZONAS DECLARADAS LATENTES O SATURADAS**

**ARTÍCULO ÚNICO**

**1.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Órdenes, y señor Girardi, para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Modificase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1. Agrégase un inciso segundo al artículo 46, del siguiente tenor:

“Con todo, una vez declarada una zona como latente o saturada, se prohíbe:

a) El ingreso de nuevos proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que emitan los contaminantes en que se funda la declaración, salvo que, su objeto sea disminuir la emisión de contaminantes permitidos por otra resolución de calificación ambiental vigente en la zona o sustituir una fuente contaminante de mayor impacto.

b) Las modificaciones o ampliaciones que, no ingresando al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, generen un aumento de emisiones de los contaminantes que fundaron la declaración de saturación o latencia.”.

2. Agrégase, un nuevo artículo 46 bis, siguiente:

“Artículo 46 bis.- Las resoluciones de calificación ambiental de aquellos proyectos o actividades emplazados en zonas declaradas latentes o saturadas, ingresados por declaración o estudio de impacto ambiental, que emitan contaminantes que fundaron dichas declaraciones, deberán ser revisadas para proponer mejoras que disminuyan sus emisiones, rigiendo para estos efectos el procedimiento consignado en el artículo 25 quinquies. Así mismo aquellas actividades o proyectos, que sin contar con resolución de calificación ambiental emitan los contaminantes que fundaron dichas declaraciones, deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.”.

**2.-** De S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Agrégase un nuevo inciso segundo al artículo 46, del siguiente tenor:

“En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) En el caso de zonas declaradas como saturadas, se considerará como riesgo para la salud de la población para efectos del artículo 11 de la presente ley, un aumento o disminución significativa, según corresponda, de los valores de las concentraciones como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, por sobre un 5%, en consideración a la respectiva norma de calidad ambiental. Para el caso de las zonas declaradas como latentes, se considerará como riesgo para la salud de la población para efectos del artículo 11 de la presente ley, la superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en la respectiva norma de calidad ambiental, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto.

b) Tratándose de zonas declaradas como saturadas, los proyectos deberán compensar sus emisiones totales anuales en un 120%, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al 5% de los contaminantes, o sus precursores, considerados en la declaración de zona.

c) Tratándose de zonas declaradas como latentes, los proyectos deberán compensar sus emisiones totales anuales en un 100%, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al 5% de los contaminantes, o sus precursores, considerados en la declaración de zona.”.

2. Incorpórase un nuevo artículo 46 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- El Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental, deberán priorizar la tramitación de proyectos que contribuyan al proceso de descarbonización y reduzcan los efectos de la contaminación local.

Los plazos de evaluación ambiental se reducirán a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo, en todos aquellos proyectos o actividades ubicados en zonas latentes o saturadas y que tengan por objeto la implementación de:

a) las medidas establecidas en los respectivos planes de prevención y/o descontaminación; o,

b) las mejores técnicas disponibles para la disminución, captación o tratamiento de los contaminantes por los cuales se declaró la saturación o latencia.

La calificación respecto a si los proyectos o actividades se ajustan a los casos enumerados en el inciso anterior será realizada por resolución fundada del Director Ejecutivo, a solicitud del interesado. La disminución de los plazos referidos no será aplicable a los procesos de participación ciudadana, los que se mantendrán de conformidad a lo establecido en esta ley.”.”.

**3.-** Del Honorable Senador señor Prohens para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único: Incorpórase el siguiente inciso segundo y tercero en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

“En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que generen durante su fase de construcción u operación emisiones de material particulado iguales o superiores a 0,5 ton/año, respecto de su situación base, deberán compensar sus emisiones en un 150%. Para lo anterior, el titular deberá presentar un programa de compensación de emisiones equivalente a toda la vida útil del proyecto o de la actividad.”.”.

Letra a)

**4.-** Del Honorable Senador señor Prohens para intercalar, a continuación de la palabra “Ambiental” y antes del punto y aparte, la expresión “salvo que se tratase de proyectos de inversión pública”.

o o o o o

Artículo nuevo

**5.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo …- En el periodo que media la declaración de saturación o latencia y la publicación de planes de prevención o descontaminación ambiental, los titulares de los proyectos o actividades que emitan los contaminantes que fundaron la declaración, deberá presentar planes operacionales para reducir sus emisiones en al menos un 30% de forma provisional.”.

o o o o o

o o o o o

**6.-** Del Honorable Senador señor Navarro para incorporar en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un artículo 46 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de lo establecido, se prohíbe bajo toda circunstancia la explotación y la alteración física de las turberas naturales y antropogénicas en el Archipiélago de Chiloé.

Para estos efectos, se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, obras de drenaje, alteración de la vegetación hidrófila y la extracción de cubierta vegetal tanto viva como en descomposición.”.

o o o o o

o o o o o

**7.-** Del Honorable Senador señor Navarro para incorporar en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un artículo 46 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de lo establecido, se prohíbe bajo toda circunstancia la explotación y la alteración física de las turberas naturales y antropogénicas.

Para estos efectos, se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, obras de drenaje, alteración de la vegetación hidrófila y la extracción de cubierta vegetal tanto viva como en descomposición.”.

o o o o o

o o o o o

**8.-** Del Honorable Senador señor Prohens para incorporar en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, un artículo 46 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46 bis.- Declarada una zona como latente o saturada, en el plazo un año se deberá publicar el respectivo plan de prevención o descontaminación ambiental. El incumplimiento del plazo, será considerado como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.”.

o o o o o

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**9.-** De S. E. el Presidente de la República para eliminarlo.

**10.-** Del Honorable Senador señor Prohens para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio: dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá modificar el artículo Art. 4.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con el fin de elevar la estándar que establece las condiciones mínimas de aislación térmica para las viviendas nuevas, y estableciendo una mejora en la zonificación térmica del país. El incumplimiento del plazo, será considerado como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.”.

**11.-** Del Honorable Senador señor Prohens para agregar un inciso segundo con el siguiente texto:

“De cualquier forma, lo dispuesto en el literal a) del artículo único comenzará a regir a contar de un año desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -